

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1198/98 DEL CONSEJO
de 5 de junio de 1998**

por el que se modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 16 y 23,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽⁴⁾,

- (1) Considerando que el Instituto Monetario Europeo ha emitido su dictamen ⁽⁵⁾;
- (2) Considerando que el Banco Central Europeo ya ha sido constituido;
- (3) Considerando que resulta apropiado hacer extensiva la aplicación del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 ⁽⁶⁾, a fin de que el personal del Banco Central Europeo, dadas sus funciones y competencias y su especial situación, tenga los mismos privilegios, inmunidades y prestaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 *bis* del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 quedará derogado con efectos a partir del día

siguiente a aquel en que haya terminado la liquidación del Instituto Monetario Europeo.

Artículo 2

Se insertará el artículo siguiente en el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69:

«Artículo 4 quater

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas con respecto a los miembros del Consejo de gobierno y del Consejo general del Banco Central Europeo, los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 12, en el apartado 2 del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo se aplicarán en las mismas condiciones y con los mismos límites estipulados en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento:

- al personal del Banco Central Europeo;
- los beneficiarios de pensiones de invalidez, jubilación y supervivencia pagadas por el Banco Central Europeo.»

Artículo 3

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1998.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
G. BROWN

⁽¹⁾ DO C 118 de 17. 4. 1998, p. 15.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 14 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 6 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁶⁾ DO L 74 de 27. 3. 1969, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2191/97 (DO L 301 de 5. 11. 1997, p.3).